



## SANTA FE

### **DECRETO LEY 6715/1963 PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Colegios de Profesionales del Arte de Curar.  
Modificación de la Ley N° 3950.  
Del: 03/08/1963; Boletín Oficial: Copia oficial

#### VISTO:

Las presentes actuaciones -EXPEDIENTE NÚMERO 81.484 del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL- y originadas en la gestión interpuesta por el Cuerpo Directivo del Colegio de Médicos de la Provincia, en fecha 6 de Febrero del corriente año; y

#### CONSIDERANDO:

Que por dicha presentación se solicita sea considerada por este Poder Ejecutivo la posibilidad de resolverse la modificación de la [Ley Provincial N° 3.950](#), de Creación de los Colegios de Profesionales del Arte de Curar;

Que una de las reformas que se gestiona -cuya necesidad ha sido demostrada por la experiencia-, se relaciona con el Capítulo "De las atribuciones y deberes", artículo 8: de la [Ley 3.950](#) y modificatorias, facultándose a la Mesa Directiva del Colegio de Médicos mediante el agregado de un nuevo inciso, para ejercer la fiscalización de la asistencia médica prestada por el sistema de abono;

Que otra de las modificaciones que se propicia refiérese a la Ampliación de las disposiciones que fija el Capítulo "Del Gobierno, de la matrícula y del domicilio profesional", artículo 13°, inciso a) de la citada Ley en cuanto establecen la fijación del domicilio legal a los efectos del ejercicio profesional;

Que, de acuerdo a la gestión interpuesta por el Colegio de Médicos de la Provincia, el mencionado artículo 13°, requiere ser ampliado con el agregado de requisitos determinados y que fija exactamente el Artículo 7° de la [Ley N° 2.636](#) ("Ejercicio de las Profesiones Sanitarias") de la Provincia de Mendoza;

Que los incisos a) y b) del artículo 7° de la [Ley N° 2.636](#) de la Provincia de Mendoza, estipulan claramente las condiciones del ejercicio de su actividad por aquellos profesionales que residen habitualmente fuera de la Provincia y el contralor por la autoridad sanitaria oficial de dicha actividad;

Que no encontrándose previstos en las disposiciones de la [Ley Provincial N° 3.950](#) los aspectos de referencia, estíbase que pueden ser incluidos en la misma atendiendo a su importancia y necesidad de la mayor claridad y precisión en la legislación;

Por ello y atento a la autorización acordada por el Superior Gobierno de la Nación mediante Decreto N° 5.631/63;

**EL COMISIONADO FEDERAL EN ACUERDO DE MINISTROS  
DECRETA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase la [Ley Provincial N° 3.950](#), de Creación de los Colegios de Profesionales del Arte de Curar, con el agregado de las siguientes disposiciones a los artículos 8° del Capítulo "De las atribuciones y deberes", y 13° inciso a) del Capítulo intitulado "Del Gobierno, de la matrícula y del domicilio profesional", a saber:

"Artículo 8°.- Controlar la prestación de asistencia médica por el sistema de abono, dentro

de la reglamentación que dictará el Poder ejecutivo de la provincia".

"Artículo 13°.- El Profesional que resida habitualmente fuera de la Provincia, podrá matricular su título para ejercer periódicamente en ella siempre que, además de los requisitos generales, de cumplimiento a los siguientes:

1° Designar a un colega matriculado, de radicación permanente en la localidad y de la misma especialidad, quien, durante la ausencia del profesional de ejercicio periódico, quedará a cargo de los tratamientos por éste instituidos,

2° Sólo podrá atender pacientes en el domicilio de éstos o en sanatorios, clínicas, consultorios de otro colega o en local "ad-hoc" sujeto a inspección del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Dicho local, en ningún caso podrá tener un destino diferente durante las ausencias del profesional. Los requisitos que este inciso establece serán exigidos igualmente a los profesionales con ejercicio periódico en la Provincia que ya hubieren obtenido su matriculación".

Art. 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Noceti Campos; Horacio E. Frías; Manuel A. Cabrera; Federico G. Cervera; Antonino C. Vivanco; Carlos Isella; Carlos E. Lanús

